



Recurso nº 1514/2021

Resolución nº 1669/2021

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de noviembre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. J.P.A.C., en representación de TIDAY TECNOLOGÍA AVANZADA, S. L., contra el Acuerdo, de 30 de septiembre de 2021, de la mesa de contratación por el que se le excluye de la licitación convocada por el Ministerio de Universidades, para contratar el *“servicio de atención a usuarios y administración de sistemas (Exp. 202100000039)”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 24 de agosto de 2021 a las 18:35 horas, en el Perfil del Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector público (PCSP), se publica el anuncio del contrato de *“servicio de atención a usuarios y administración de sistemas, expediente 202100000039”*, licitado por el Ministerio de Universidades.

El contrato, calificado como de servicios, clasificación CPV 72514300, servicios de gestión de instalaciones para el mantenimiento de sistemas informáticos, tiene un valor estimado de 138.917,13 euros, no estando sujeto a regulación armonizada, licitándose por procedimiento abierto simplificado, tramitación ordinaria y presentación de la oferta electrónica.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en lo que aquí importa, establece.



“16. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LAS EMPRESAS LICITADORAS

*La documentación a presentar por las empresas licitadoras se contendrá en dos sobres:
Sobre 1 (documentación administrativa y criterios que dependen de un juicio de valor) y
Sobre 2 (oferta económica y resto de criterios cuantificables de forma automática).*

Las empresas deberán aportar toda la documentación en castellano.

16.1 Sobre 1

El Sobre 1 contendrá la documentación administrativa y la documentación para la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor.

Será causa de exclusión del procedimiento la incorporación en el Sobre 1 información o documentación que permita deducir o conocer la oferta económica.

A) Documentación administrativa.

a) Aportación del Modelo de Declaración responsable que figura en el ANEXO I, debidamente cumplimentado y firmado.

En el caso que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas, la empresa licitadora deberá presentar un Modelo de Declaración responsable cumplimentado y firmado por cada una de dichas empresas.

b) En el caso de uniones temporales de empresas se deberá aportar el compromiso de constituir la unión temporal firmado por los empresarios que sean parte de la misma de acuerdo con lo indicado en el art. 69.3 de la LCSP, que figura en el ANEXO II.

c) Declaración de pertenencia o no a un grupo empresarial que figura en el ANEXO III.”

Segundo. Llegado el día y hora del término de presentación de ofertas entre los licitadores se encuentra TIDAY TECNOLOGÍA AVANZADA, S. L.



El 23 de septiembre de 2021 la mesa de contratación procede a la apertura y calificación la documentación presentada en el sobre 1, y *“acuerda otorgar un plazo de 3 días naturales a B86670544 TIDAY TECNOLOGÍA AVANZADA, S.L. para que subsane la siguiente documentación: el Anexo I (Declaración responsable), no está firmado electrónicamente en pdf. El documento debe estar firmado electrónicamente en pdf. En la documentación presentada no se ha incluido el Anexo III (modelo de declaración de pertenencia a un grupo empresarial). El Anexo III debe ser enviado firmado electrónicamente en pdf”*

El 23 de septiembre de 2021, a las 17:36 horas, a través de la PCSP, se requiere a TIDAY TECNOLOGÍA AVANZADA, S. L. a que subsane los defectos observados mediante la presentación de los documentos reclamados, especificando expresamente, en el apartado *“Documentos Adicionales/Información adicional en las comunicaciones de admisión y exclusión”*, que los defectos a subsanar y los documentos a presentar son *“El Anexo I (Declaración responsable), no está firmado electrónicamente en pdf. El documento debe estar firmado electrónicamente en pdf. En la documentación presentada no se ha incluido el Anexo III (modelo de declaración de pertenencia a un grupo empresarial). El Anexo III debe ser enviado firmado electrónicamente en pdf.”*.

No obstante en la copia de la página Web de notificación de la PCSP se señala, en el apartado *“Acuerdo de Admisión o de Exclusión”* lo siguiente.

“Admitido provisionalmente

La documentación está incompleta.

Solvencia Técnica/Económica-Cifra anual de negocio (Subsanable):

Solvencia Técnica/Económica-Trabajos realizados (Subsanable):

Solvencia Técnica/Económica-Técnicos o unidades técnicas (Subsanable):”

La requerida presento diversos documentos, relativos a la solvencia, pero no aportó los Anexos I y III requeridos en el acuerdo de la mesa de 23 de septiembre.



El 30 de septiembre de 2021, la mesa de contratación examina la documentación presentada por TIDAY TECNOLOGÍA AVANZADA, S. L., y señala que no se corresponde con la documentación requerida por la mesa a los efectos de subsanar la documentación administrativa, acordando su exclusión.

Dicha exclusión se notifica a la licitadora el 4 de octubre de 2021, a las 11:42 horas, a través de la PCSP. La notificación, incluida en el apartado *“Documentos Adicionales, Información adicional en las comunicaciones de admisión y exclusión”*, incluye pie de recurso ante este Tribunal.

Tercero. El 5 de octubre de 2021, a las 11:44 horas, se presenta en el registro electrónico del órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación contra su exclusión, por TIDAY TECNOLOGÍA AVANZADA, S. L., solicitando en el *petitum* que se *“dé por interpuesto Recurso Especial en Materia de Contratación con la resolución de expulsión notificada el 4 de octubre correspondiente al expediente 202100000039 SERVICIO DE ATENCIÓN A USUARIOS, ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS Y COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE UNIVERSIDADES.”*

Cuarto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Quinto. El órgano de contratación remite el recurso, el expediente y su informe el 18 de octubre.

Sexto. La secretaria del Tribunal, el 21 de octubre, da traslado del escrito de recurso interpuesto a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, no habiendo hecho uso de su derecho.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, sin perjuicio de apreciar la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC, al ser el contratante la Administración General del Estado.

Segundo. Se recurre el acto de exclusión de la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado excede de 100.000 de euros.

El contrato y el acto son susceptibles expresamente de recurso en virtud del artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Tercero. De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»

La recurrente ha sido licitadora en el procedimiento de adjudicación del que ha sido excluida, por lo que de prosperar su pretensión y tramitarse el procedimiento con ella podría ser adjudicataria, en consecuencia está legitimada para interponer el recurso.

Cuarto. El 4 de octubre se notificó a la recurrente el acto recurrido en debida forma, interponiéndose el recurso el 5 de octubre de 2021, en el registro electrónico de este Tribunal.

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma conforme a los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Quinto. Los argumentos de la recurrente son los siguientes.

Afirma que contestó adecuadamente el requerimiento de subsanación por cuanto el mismo se refería exclusivamente a acreditar la solvencia económica y técnica, y en modo alguno



se le requirió a subsanar los Anexos I y III, si bien reconoce que no incorporo a la documentación el Anexo III.

De contrario, el órgano de contratación aduce que en el requerimiento de subsanación, que se realizó a través de la PCSP, se incluye la presentación de la documentación acreditativa de la solvencia y dentro del apartado *“Documentos Adicionales/Información adicional en las comunicaciones de admisión y exclusión, de la Comunicación de admisión o exclusión provisional Número de Expediente 202100000039, enviado desde la Plataforma de Contratación del Sector Público el 23-09-2021 a las 17:36 horas”* se solicita la presentación del Anexo I, firmado electrónicamente y el Anexo III, que no constaba en la documentación enviada, señalándose que también debería estar firmado electrónicamente, y que esta última documentación no fue presentada, lo que fundamenta la exclusión.

Sexto. La cuestión que se suscita atañe pues al contenido de la notificación de requerimiento efectuada a través de la PCSP, pues el acto en sí de requerimiento de subsanación efectuado por la mesa no ofrece dudas, los únicos vicios subsanables que se aprecian en la documentación presentada son la falta de firma electrónica del Anexo I, declaración responsable, y la omisión del Anexo III, declaración de pertenencia o no a un grupo empresarial, y en modo alguno exigencia de acreditación de la solvencia, lo que por lo demás es coherente con que el PCAP, de conformidad, con el artículo 159.4.c) de la LCSP, en cuanto se refiere al procedimiento abierto simplificado, en conexión con el 140 de la LCSP, sustituye la presentación de la documentación acreditativa de la capacidad para contratar y la solvencia por una declaración responsable, declaración que incluye que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego, por lo que en modo alguno era procedente en ese trámite exigir la acreditación de la solvencia, y así lo pone de manifiesto expresamente el PCAP.

La notificación producida en la PCSP incluye el concreto requerimiento exigido, pudiendo accederse a ella mediante un enlace.



Ahora bien, es verdad que, innecesariamente, en la página de la PCSP se incluye una referencia a hipotéticos defectos en la solvencia que, por lo demás, no se concretan, pues la referencia a la solvencia es en extremo genérica.

En cualquier caso la notificación del requerimiento propiamente dicha es el documento incluido en el apartado *“Documentos Adicionales/Información adicional en las comunicaciones de admisión y exclusión”* al que el licitador pudo acceder y, por tanto, conocer.

Es necesario examinar si, de existir un error —por lo que afirma el licitador— al entender que lo que se le solicitaba era la acreditación de la solvencia y no los Anexos cumplimentados del PCAP, si aquella equivocación era o no vencible.

El licitador es un empresario que en razón de su actividad concurre a licitaciones públicas, no es por tanto un sujeto ajeno a los procedimientos de contratación, como tampoco al funcionamiento de la PCSP, adicionalmente el licitador conoce el PCAP y, por tanto, los documentos que se le exige presentar en la licitación, que en lo que a la solvencia se refiere solo requiere una declaración responsable en el trámite de presentación de proposiciones, y no la documentación acreditativa de aquella, que procede en un trámite posterior.

Por ello debe afirmarse que de existir un error en el entendimiento de la notificación este es enteramente imputable a la recurrente y perfectamente vencible para un licitador mínimamente diligente y, en consecuencia, la recurrente debe asumir las consecuencias de dicho error y de no haber subsanado como se le requería la documentación.

Por todo ello se desestima el recurso y se confirma el acto recurrido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.P.A.C., en representación de TIDAY TECNOLOGÍA AVANZADA, S. L., contra el Acuerdo, de 30 de septiembre de 2021, de la



mesa de contratación por el que se le excluye de la licitación convocada por el Ministerio de Universidades, para contratar el “*servicio de atención a usuarios y administración de sistemas (Exp. 202100000039)*”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.